

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TE-JE-011/2015

ACTOR: PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DEL ESTADO DE DURANGO

MAGISTRADA PONENTE:
MARÍA HORTENSIA
ALVARADO CISNEROS

SECRETARIAS: KAREN
FLORES MACIEL Y YADIRA
MARIBEL VARGAS AGUILAR

Victoria de Durango, Durango, a treinta de noviembre de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del presente expediente identificado con las siglas **TE-JE-011/2015**, relativo al juicio electoral interpuesto por Antonio Rodríguez Sosa, quien se ostenta como representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano, en contra la omisión por parte del órgano colegiado responsable, de emitir los reglamentos internos para el correcto funcionamiento del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, y

R E S U L T A N D O

I. ANTECEDENTES

1. Reforma constitucional en materia político-electoral. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral.

2. Reforma local en materia político-electoral.- Derivado de la reforma constitucional referida en el punto que antecede, el veintiséis de junio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

3. Acto impugnado. La omisión por parte de la autoridad responsable de emitir los reglamentos internos para el buen funcionamiento del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, lo anterior derivado de las reformas en materia político electoral mencionadas en los antecedentes referidos con antelación.

4. Interposición de Juicio Electoral. El diecinueve de noviembre de dos mil quince, el Partido Movimiento Ciudadano, a través de Antonio Rodríguez Sosa, quien se ostenta como su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, presentó medio de impugnación ante la autoridad identificada como responsable en contra del acto reclamado.

5. Aviso y publicitación del medio de impugnación. La autoridad señalada como responsable, dio aviso a este órgano jurisdiccional de la presentación del medio de impugnación y lo publicitó en el término legal.

6. Recepción del Juicio Electoral. El veintitrés de noviembre de dos mil quince, la responsable remitió a este Tribunal Electoral, el informe circunstanciado y demás constancias atinentes al asunto.

7. Turno. El veinticuatro de noviembre del año en curso, el Magistrado Presidente, Raúl Montoya Zamora, ordenó integrar el expediente

respectivo con las siglas **TE-JE-011/2015**, registrarlo en el libro de Gobierno y turnarlo a la ponencia de la Magistrada María Hortensia Alvarado Cisneros, para los efectos previstos por los artículos 10 y 20 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

8. Excusa. Con fecha veintisiete de noviembre del año en curso, el Magistrado Roberto Herrera Hernández, presentó excusa para conocer del presente juicio electoral, misma que fue calificada por la Sala como procedente, por resolución emitida en la misma fecha.

9. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En fecha veintisiete de noviembre del presente año, la Magistrada encargada de la sustanciación ordenó la radicación y admitió el Juicio Electoral al rubro indicado y, al no quedar diligencia alguna por desahogar y por ser el estado de los autos, se declaró cerrar la instrucción y formular el proyecto de resolución que conforme a derecho procede.

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Durango, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 63, tercer párrafo, y 141 primer y segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 132, párrafo 1, apartado A, fracción VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; y 1, 4 párrafo 1, fracción I y párrafo 2, fracción I, 5, 37, 38, 41 párrafo 1, fracción I y 43 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango; al tratarse de impugnación presentada en contra de la omisión por parte de la autoridad responsable de emitir los reglamentos internos para el buen funcionamiento del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, los que debieran estar acordes a la reforma constitucional en materia político-electoral

del pasado mes de febrero de dos mil catorce, por ser esta la más reciente en la materia.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. El presente medio de impugnación, reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9 y 10 párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, como se razona a continuación:

a) Forma. El juicio electoral cumple con los requisitos previstos en el artículo 10, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación ciudadana para el Estado de Durango, al advertir que el ocurso se presentó por escrito ante la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango y en ella se señala el nombre del actor, el domicilio para recibir notificaciones, así como los autorizados para oírlos y recibirlos, la identificación del acto impugnado, la narración de hechos en que se basa la impugnación, la expresión de agravios y los preceptos presuntamente violados, así como el nombre y firma autógrafa del representante del partido actor.

b) Oportunidad. Se cumple con tal requisito, toda vez que el acto impugnado es de tracto sucesivo, por lo que estos no se agotan instantáneamente, sino que producen efectos de manera alternativa, con diferentes actos, consistente en que mientras no cesen tales efectos no existe punto fijo de partida para considerar iniciado el transcurso del plazo de que se trate, ya que su realización constante da lugar a que de manera instantánea o frecuente, renazca ese punto de inicio que constituye la base para computar el plazo, lo cual lleva al desplazamiento consecuente hacia el futuro del punto terminal, de manera que ante la permanencia de este movimiento, no existe base para considerar que el plazo en cuestión haya concluido.

c) Legitimación. La legitimación para promover el presente juicio electoral, se justifica conforme a lo previsto en el artículo 14, párrafo 1, fracción I, inciso a), y en relación a los diversos artículos 41,

párrafo 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, dado que, en el caso, el juicio se promueve por el Partido Movimiento Ciudadano, por conducto de quien se ostenta como su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

d) Personería. La personería del actor se tiene por acreditada, en atención a que el medio de impugnación mencionado al rubro, fue presentado por Antonio Rodríguez Sosa, representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano, carácter que tiene acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, asimismo, la responsable en el informe circunstanciados respectivo, reconoció tal representación.

e) Definitividad. El requisito en cuestión se considera colmado, ello en virtud de que la ley no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente juicio electoral.

En consecuencia, al no advertir que se actualice alguna causa de improcedencia, lo conducente es analizar el fondo de la controversia planteada por el partido político actor en su respectivo escrito de demanda.

TERCERO. Estudio de fondo. Del escrito de demanda, se advierte que el recurrente, aduce, como único agravio, la omisión por parte de la autoridad responsable de emitir los reglamentos internos para el buen funcionamiento del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, los que debieran estar acordes a la reforma constitucional en materia político-electoral del pasado mes de febrero de dos mil catorce, así como de las respectivas adecuaciones a la normatividad electoral local.

El agravio reseñado se estima **fundado** con base en las consideraciones que en seguida se exponen.

Para la debida contestación del agravio en cita, este Tribunal Electoral considera necesario transcribir los artículos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, para efecto de establecer la legalidad de lo que en la especie es materia de impugnación, en los términos siguientes:

Inicialmente debe apuntarse que el sistema electoral mexicano tiene su base normativa en lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De manera específica y para el caso concreto, resulta necesario referir lo que el artículo 41 base V, apartado C, establece:

“Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y **por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores**, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

(...)

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y **de los organismos públicos locales**, en los términos que establece esta Constitución.

(...)

Apartado C. En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de esta Constitución (...).

(...)”

Por otra parte el artículo 98, párrafo 1 y 2, en lo que interesa, regula lo siguiente:

“Artículo 98.

1. Los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, esta Ley, las constituciones y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. **Se regirán**

por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

2. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, esta Ley y las leyes locales correspondientes.”

Por otro lado, el artículo 138, primer y segundo párrafo de la Constitución Local, establecen:

“Artículo 138.

El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana es la autoridad que tiene a su cargo la organización de las elecciones, de conformidad con las atribuciones conferidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes; así como de los procedimientos de plebiscito, referéndum y, en su caso, de consulta popular; goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

En el ejercicio de la función electoral regirán los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, equidad y objetividad.”

Asimismo, los artículos 74, párrafo 1 y 88 párrafo 1, fracción XXIV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, refieren:

“Artículo 74.

1. El Instituto es autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la Ley General, la Constitución Local, esta Ley y las demás leyes correspondientes.

(...)

Artículo 88.

1. Son atribuciones del Consejo General:

(...)

XXIV. Expedir sus reglamentos internos y el de los demás organismos electorales;

(...)”

Es de destacar que el artículo quinto transitorio, de la Ley de Instituciones referida con antelación, misma que se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango el veintiséis de junio de dos mil catorce y entró en vigor al siguiente día de su publicación, precisa:

“Artículos transitorios

(...)

Quinto. El Consejo General del Instituto dictará los acuerdos necesarios para hacer efectivas las disposiciones de esta Ley y deberá expedir los reglamentos que se deriven del mismo a más tardar en 180 días a partir de su entrada en vigor.

(...)"

Establecido lo anterior, de las normas citadas, es posible advertir lo siguiente:

Los reglamentos han sido definidos doctrinalmente como normas escritas o disposiciones jurídicas de carácter general procedentes de la administración, en virtud de su competencia propia y con carácter subordinado a la ley. A su vez, la facultad reglamentaria es el poder por virtud del cual la administración dicta reglamentos.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha ampliado ese criterio en diversas ejecutorias al establecer que la facultad reglamentaria es una potestad atribuida por el ordenamiento jurídico a determinados órganos de autoridad para emitir normas jurídicas abstractas, impersonales y obligatorias, con el fin de proveer en la esfera administrativa el exacto cumplimiento de la ley.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la facultad reglamentaria puede ejercerse por el órgano facultado explícitamente o implícitamente por la ley. *11 Jurisprudencia P./J. 30/2007, de rubro "FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES", 9a. Época, Pleno, S.J.F. y su Gaceta, Tomo XXV, mayo de 2007, p. 1515.*

En el mismo criterio ha señalado que la facultad reglamentaria encuentra límites en los principios de reserva de ley y el de subordinación jerárquica.

El primer principio evita que la facultad reglamentaria aborde cuestiones reservadas a las leyes emanadas del Poder Legislativo,

como ocurre cuando la Constitución reserva expresamente a la ley la regulación de una determinada materia.

Por otra parte, el principio de subordinación jerárquica exige que los reglamentos estén precedidos de una ley cuyas disposiciones desarrolle, complemente o detalle y en los que encuentre su justificación y medida normativa.

La facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley, es decir, los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones a las que reglamentan; por ende, solamente pueden detallar las hipótesis y supuestos normativos legales para su aplicación, sin incluir nuevos que sean contrarios a la sistemática jurídica, ni pueden crear limitantes distintas a las previstas expresamente en la ley.

En cuanto al ejercicio de la facultad reglamentaria, la doctrina establece que, en principio, queda a discrecionalidad del órgano competente el hacer uso de la habilitación legal. Sin embargo, existe deber cuando se precise legalmente o cuando resulte del contexto global.

En un sentido similar, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la nación ha establecido que la facultad reglamentaria puede ser ejercida mediante distintos actos y en diversos momentos, según lo ameriten las circunstancias. Véase *amparo en revisión 53/98, así como la tesis 2a./J. 84/98, de rubro "FACULTAD REGLAMENTARIA DEL EJECUTIVO FEDERAL. INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 89 DE LA CONSTITUCIÓN"*, 9a. Época, 2a. Sala, S.J.F. y su Gaceta, Tomo VIII, Diciembre de 1998, p. 393

Por tanto, se concluye que la facultad reglamentaria puede ser ejercida a discreción del órgano facultado, o bien, ser obligatoria cuando así lo establezca la ley o por el hecho de que las circunstancias o el contexto revelen la necesidad de que se emita un reglamento. Además, en cada caso concreto debe advertirse si una

obligación para expedir ordenamientos reglamentarios está referida a determinado plazo de tiempo, de acuerdo a lo que establezca la ley.

Ahora bien, en el caso en concreto, se debe verificar si el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango cuenta con la facultad o en su caso obligación para emitir los reglamentos que regulen la vida interna del instituto.

El artículo 116, base IV, incisos b) y, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que las constituciones y leyes de los estados en materia electoral garantizaran lo siguiente:

- Que la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, se rija por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad.
- Que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Como se ve, la Constitución Federal establece la obligación de las entidades federativas de establecer una autoridad que se encargue de organizar las elecciones y que se rija por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad.

En ese tenor, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango señala que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, es la autoridad que tiene a su cargo las elecciones en la entidad, de conformidad con las atribuciones que la propia Constitución Federal y las leyes le otorgan.

Si bien al referido Instituto la Constitución local le otorga autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, cierto es también, que este, está obligado a actuar en el ejercicio de su función electoral bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, equidad y objetividad.

De tal forma, se advierte que el Instituto debe vigilar la debida observancia de las disposiciones constitucionales y legales en materia

electoral, y velar porque se cumplan los principios rectores de la materia.

Por su parte, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 88, párrafo 1, fracción XXIV, establece como una de las atribuciones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, el expedir sus reglamentos internos, lo anterior con la finalidad de que el referido Consejo General, haga efectivas las disposiciones que la misma ley establece.

Por lo que a juicio de esta Sala Colegiada, las disposiciones referidas son el sustento de la facultad reglamentaria con la que cuenta el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, pues la Constitución y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, lo faculta a vigilar el cumplimiento de las normas constitucionales y legales, porque justamente, una de las finalidades de dicha facultad es explicitar y desarrollar el contenido de las leyes para que su cumplimiento sea efectivo.

El actor en el presente juicio, parte de la premisa atinente de que la responsable ha sido omisa en la elaboración y expedición de sus reglamentos internos, los cuales deberían ser instrumentos jurídicos acordes a la reforma constitucional en materia político-electoral del pasado febrero de dos mil catorce, por ser esta la más reciente en la materia.

En ese sentido, la Real Academia de Española define el vocablo "*omisión*" como la abstención de hacer o decir.¹

Por otra parte, es dable establecer que la omisión legislativa se entiende como la inactividad del legislador en el desarrollo de sus funciones relativas a la expedición de ley.

¹ Diccionario de la Real Academia Española.

Fernández Rodríguez conceptualiza la inconstitucionalidad por omisión como la falta de desarrollo por parte del Poder Ejecutivo, durante un tiempo excesivamente largo, de aquellas normas constitucionales de obligatorio y concreto desarrollo, de formas tal que impide su eficaz aplicación.²

En ese tenor, la omisión reglamentaria prácticamente sería una omisión legislativa en sentido amplio, pues ambas figuras se traducen en una ausencia de actividad para realizar o expedir una norma, sólo que en el primer caso se trata de una ley en sentido estricto que bien podría ser reglamentaria de la Constitución, mientras que en la omisión reglamentaria se trata de una ausencia de normas subordinadas a la ley que posibilitan la correcta aplicación de esta.

En México, el control de las omisiones legislativas o reglamentarias no está previsto expresamente en la Constitución Federal, sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las acciones de inconstitucionalidad 14/2005 y 118/2008, ha resuelto diversas controversias derivadas de la omisión del Poder Legislativo de actualizar diversos ordenamientos jurídicos, producto de la inactividad e incumplimiento de imperativos que exigían el cumplimiento de expedir determinadas normas.

En ese sentido, en tales acciones de inconstitucionalidad, nuestro máximo tribunal consideró que dentro de la atribución de competencias del Poder Legislativo, existen aquellas de ejercicio obligatorio, en donde el orden jurídico adiciona un mandato de ejercicio expreso, es decir, un obligación de realizarlas por parte de los órganos legislativos a los que les han otorgado, con la finalidad de lograr un correcto y eficaz desarrollo de sus funciones.

En ese tenor, y como ya se ha referido, la omisión reglamentaria esencialmente consiste en una omisión legislativa en sentido amplio, pues en ambas figuras se trata de una ausencia de actividad para realizar o expedir una norma.

² Carbonell, Miguel, compilador, *“En busca de las normas ausentes. Ensayos sobre la inconstitucionalidad por omisión”*, Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. 2003, p. 29.

De tal suerte, como puede advertirse, nuestro marco jurídico local dispone de las bases necesarias para que las autoridades cumplan con sus atribuciones de carácter obligatorio, como lo es el caso de la elaboración y expedición de los reglamentos internos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana.

En ese contexto, la omisión por parte de la autoridad responsable de no expedir los reglamentos internos del Instituto Electoral local, como lo refiere la parte actora, se considera como la abstención de hacer, misma que es de carácter concreto, pues esta se materializó al no cumplir con el mandato estipulado en el artículo quinto transitorio de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, ley que fue publicada en el Periódico Oficial del Estado de Durango, el día veintiséis de junio de dos mil catorce y entró el vigor al día siguiente de su publicación.

Es decir, en atención al artículo quinto transitorio de la Ley en comento, que a la letra señala: *“El Consejo General del Instituto dictará los acuerdos necesarios para hacer efectivas las disposiciones de esta Ley y deberá expedir los reglamentos que se deriven del mismo a más tardar en **ciento ochenta días** a partir de su entrada en vigor”*, la autoridad responsable, ha incurrido en una omisión pues de acuerdo a lo antes expresado, el mandato del legislador estableció un plazo para la expedición de los reglamentos correspondientes.

De tal suerte, si la referida norma entró en vigor el día veintisiete de junio de dos mil quince, dicho plazo de ciento ochenta días feneció el veintisiete de diciembre de dos mil catorce, por lo que al día de hoy ha transcurrido en exceso el término otorgado por el legislador al Consejo General del Instituto Electoral local, para la elaboración de acuerdos y reglamentos necesarios para hacer efectivas las disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales referida con antelación, incluidas la normatividad interna de órgano administrativo electoral local, motivo de agravio en la presente causa, por lo que en consecuencia, se actualiza la omisión para la expedición de los referidos reglamentos.

Asimismo, no pasa desapercibido por este órgano colegiado, que dentro del informe circunstanciado que rinde la autoridad responsable y sus anexos, mismos que obran en el expediente al rubro indicado, a fojas 000022 a 000104, se desprende que el Consejo General de la autoridad administrativa electoral local, reconoce que a través de su Comisión de Reglamentos Internos se han llevado a cabo acciones encaminadas a la elaboración de los reglamentos internos del Instituto, lo que se traduce en la manifestación por parte de la responsable de que se está trabajando actualmente en la elaboración de dicha normatividad, lo que revela el consentimiento de que no ha emitido la reglamentación atinente, y por lo tanto se actualiza la referida omisión reglamentaria, incumpliendo con ello la obligación de la que se da cuenta.

En este orden de ideas es factible concluir que dicha omisión por parte del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango vulnera los principios constitucionales de certeza, legalidad y máxima publicidad que rigen nuestros procesos electorales.

En consecuencia esta Sala Colegiada determina que le asiste la razón al partido actor, en virtud de que la autoridad responsable ha omitido hacer las adecuaciones normativas necesarias para implementar la reglamentación interna del Instituto Electoral local, a pesar del deber jurídico previsto en el artículo quinto transitorio que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Durango le exige, el cual estaba constreñido a desarrollar de manera expresa en un tiempo razonable y en un plazo determinado.

Por lo anterior, resulta fundado el motivo de agravio analizado, y se

RESUELVE

PRIMERO. Se **ORDENA** al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, que dentro del plazo de quince días a partir de la notificación de esta sentencia, emita

lo reglamentos internos del Instituto Electoral local, con la finalidad de suplir la deficiencia legal apuntada en el considerando tercero.

SEGUNDO. La autoridad administrativa electoral local deberá **INFORMAR** el cumplimiento de esta ejecutoria, dentro del plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que ello ocurra.

TERCERO. Una vez que sean expedidos los reglamentos en cuestión, deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado de Durango.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor en el domicilio señalado para tal efecto; por **oficio** al órgano responsable, acompañándole copia certificada de la presente resolución y, por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, párrafo 3, 29, 30 y 31 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango. En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, y firmaron Raúl Montoya Zamora, Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, María Hortensia Alvarado Cisneros, Magistrada ponente en el presente asunto, y Miguel Benjamín Huízar Martínez, Magistrado por Ministerio de Ley, que integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, en Sesión Pública, celebrada el treinta de noviembre de dos mil quince, ante el Licenciado Damián Carmona Gracia, Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.-----

RAÚL MONTOYA ZAMORA
MAGISTRADO PRESIDENTE

MIGUEL BENJAMÍN HUÍZAR MARTÍNEZ
MAGISTRADO POR MINISTERIO DE LEY

MARÍA HORTENSIA ALVARADO CISNEROS
MAGISTRADA

DAMIÁN CARMONA GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS